



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Leydi Laura Daza Poveda
Demandado	Edinson Saavedra Hernández
Radicado	2021-00236
Providencia	Sentencia N° 56 Sentencia Por Clase De Proceso N° 7

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Se reciben las diligencias de la Comisaria Tercera de familia de Girardot- Cundinamarca, por la Defensa de los Derechos del menor KRISTOPHER ALEJANDRO SAAVEDRA representada por su progenitora LEYDI LAURA DAZA POVEDA y en contra de su padre EDINSON SAAVEDRA HERNANDEZ

Por su parte la progenitora interpone demanda de alimentos en representación de su hijo, encaminada en la fijación de una cuota alimentaria para su hijo en un valor de \$200.000 mensuales, la custodia, visitas. Con fecha 12 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia ante la Comisaria, con el ánimo de que los padres del menor conciliaran, sin embargo terminó fracasada, procediendo por la comisaria a garantizar los derechos del niño, fijando una cuota alimentaria de \$225.000 mensuales, la custodia y cuidado lo ejercerá la madre, y la patria potestad será de los padres, en cuanto a las visitas, el padre podrá visitar al menor cuando él quiera, sin embargo tiene que estar al día con la cuota alimentaria; como vestuario tres mudas de ropas al año por un valor cada una de \$100.000, el estudio será compartido. Dentro de la audiencia el demandado indicó estar de acuerdo con la custodia, las visitas, el vestuario y la salud, pero no con la cuota alimentaria señalada, por cuanto económicamente no puede cubrir una cuota alimentaria por ese valor, ofreciendo una cuota alimentaria por \$100.000 mensuales.

Dentro de los tres días siguientes el demandado, manifiesta no estar de acuerdo con el monto de la cuota a alimentos y considera que es necesario que las diligencias sean conocidas por el Juzgado de familia de esta ciudad, para establecer una cuota acuerdo a las posibilidades económicas.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que el demandado pide que el valor de la cuota sea de menor valor, por cuanto tiene otro hijo a cargo y ve por él y no está de acuerdo con la cuota provisional señalada, pretende que le sea disminuida. Allega registro civil del otro menor



- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

Con fecha 4 de noviembre del año 2021, se remitió la notificación al correo que el señor reporto en la audiencia, confirmado que si era el correo que habitualmente usa el demandado, se procedió a remitir la notificación con traslado, auto admisorio al correo edinson.saavedra@hotmail.com, corriéndosele los términos del traslado de acuerdo al Decreto 806-2020, término que venció en silencio.

Subsiguientemente, se llega al correo del Juzgado escrito de presentación personal ante una notaría por el demandado, indicando que se encuentra a disposición del proceso, una vez revisado el correo institucional, se tuvo por no contestada la demanda y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término de cinco (5) días, para que las partes presentaran los alegatos, término que ninguna de las dos partes hizo uso.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 12 de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de los progenitores del menor de edad, de quien se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS*. EL TERRITORIAL, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. Art. 28-2°-Inc 2° CGP.

3.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en un valor de \$200.000 mensuales, a favor del infante KRISTOPHER ALEJANDRO y a cargo de su progenitor EDINSON SAAVEDRA HERNÁNDEZ; cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.



En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor del menor KRISTOPHER ALEJANDRO SAAVEDRA DAZA y a cargo de EDINSON SAAVEDRA HERNÁNDEZ en la suma de \$225.000, señalados en la Comisaría?

3.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva del demandado, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, además la parte demandante no presentó prueba alguna que sirva de sustento para el valor de la cuota que pretende.

Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...*”

el artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. “**Derecho a los alimentos**. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

✓ El **Art. 253 del C.C.** “**Crianza y Educación De Los Hijos**. *Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”.

✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento**. *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...*”.



✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento*”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.** *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes*”.

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...*”.

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 Inc. 7º señala: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*”.

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “*La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...*”

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): “*En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...*”

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”



Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil de nacimiento de KRISTOPHER ALEJANDRO, nacido el 3 de noviembre de 2015, se acredita su edad de 6 años actualmente y su linaje con sus padres.
- ✓ Historia llevada en la Comisaria Tercera de Familia de Girardot.
- ✓ El Carnet de vacunas del menor.

El demandado: no presentó contestación alguna, no presentó excepciones, en la última etapa procesal allega el registro civil de su otro hijo.

CONCLUSION DEL CONCRETO

Se sustenta en la solicitud que hace la parte demandada frente a la cuota provisional que fijó la comisaria Tercera de familia de Girardot, frente a sus condiciones socio-económicas del alimentario y el alimentante.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; el registro civil de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y las alimentarias como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de KRISTOPHER ALEJANDRO, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, dentro del contexto de la demanda después de llegadas las diligencias de la comisaria, ni el demandado, ni la demandante han realizado pronunciamiento alguno, solo el demandado allega escrito el cual va dirigido a la Comisaría y se encuentra ya dentro del contexto del trámite en la misma en la última etapa proceso, por ello, las partes guardaron silencio.

Ahora, para el estudio del presente proceso, se entrará a estudiar el contexto del trámite que realizó el comisario de familia, quien optó por fijar una cuota alimentaria provisional con sus incrementos, y con ello la custodia y cuidado, la patria potestad, las visitas y una cuota adicional de vestuario, en un valor de \$225.000, mensuales, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos y los elementos probatorios que existen dentro del expediente estudiado.

En la conciliación que se realizó, las partes no llegaron a un acuerdo frente a las necesidades del menor frente a la cuota alimentaria, pues, el demandado indicaba no tener trabajo como para una cuota de ese valor, sin tener en cuenta las necesidades que le surgen del menor.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legamente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de proporcionarse por sus propios medios como lo reglamenta la misma norma sustancial, en donde indica a quien se le deben dar



alimentos a sus hijos en la proporción de cubrir todas sus necesidades, bajo la figura del interés superior del niño.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza del menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción con el otro padre.

Hoy por hoy, las necesidades del menor son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

Al examinar el tema de la capacidad económica del señor EDINSON SAAVEDRA HERNÁNDEZ, se encuentra entre dicho, pues, el mismo indica que no tiene trabajo, pero, si vela por su otro hijo que tiene a cargo, demostrando que el sustraerse de dar la cuota alimentaria para el otro menor es, por capricho de llevarle la contraria a la contraparte.

De otro lado no se demostró dentro del contexto el no tener un trabajo, solo lo indica al presentar el escrito en la comisaria, pero, la norma especial como es el art. 129 del C.I.A., se ha de tomar como base el salario mínimo legal vigente.

En contexto, se establecerá la cuota en la suma de \$200.000 mensuales con sus respectivos incrementos como los señala el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, advirtiendo a las partes que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

IV. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la cuota provisional señalada por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 12 de julio de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de KRISTOPHER ALEJANDRO SAAVEDRA DAZA representado por su progenitora LEYDI LAURA DAZA POVEDA y en contra de su padre EDINSON SAAVEDRA HERNÁNDEZ, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** mensuales, los cuales deberán ser cancelados los 5 primeros días de cada mes a la progenitora del menor y se incrementará anualmente de acuerdo al IPC (ART.129 del C.I.A)

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.



CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, (art.114 del CGP).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ac40435f47d7734ac1ecc746619fc64acaaa08e198db1f69b8920096d9d12**
Documento generado en 31/03/2022 11:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**